



## Resolución Directoral Regional

Nº 0465 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 25 FEB. 2020

**VISTO:** El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 02183523, de fecha 14 de enero de 2019, interpuesto por don **EDINSON RUIZ NESIOSUP**, contra la Resolución Directoral Nº 1842-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de dieciocho (18) folios útiles; y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



## Resolución Directoral Regional

N° 0465 -2020-GRSM/DRE

Que, mediante Oficio N° 00008-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, de fecha 07 de enero de 2019, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite el recurso de apelación interpuesto por don **EDINSON RUIZ NESIOSUP**, contra la Resolución Directoral N° 1842-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, que declara Improcedente su solicitud de regularizar el pago en la continua de la bonificación de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don Eduardo Ruiz Arévalo, acaecido el 31 de diciembre de 2003;



El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **EDINSON RUIZ NESIOSUP**, apela a la Resolución Directoral N° 1842-2018, y solicita que el Superior Jerárquico, con un mejor criterio legal, revoque la apelada y declare fundado su petitorio, ordenando el pago de la Bonificación por Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio de cuatro (04) remuneraciones totales (íntegras); fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Mediante la resolución materia de apelación se resuelve denegar su pedido de reintegro de la bonificación por luto y sepelio de cuatro (04) remuneraciones totales, alegando hechos que no son convincente; **2)** Si realizamos un análisis exhaustivo de las motivaciones que dieron origen a la apelada, se colige que no hay una seriedad en la exposición de la mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación de la norma que legaliza el derecho que se solicita, por cuanto la misma se encuentra materializada en el Art. 51 de la Ley del Profesorado, la cual establece: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y la madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones; de igual modo el Art. 222 del D.S N° 019-90-ED, preceptúa: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos (2) remuneraciones totales..."; **3)** El Art. 26 numeral 2) de la Constitución Política del Perú, literalmente establece: "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", norma constitucional que se afianza y garantiza por lo estatuido en el Art. 24 inciso ñ) del Decreto Legislativo N° 276, último párrafo, que señala: "Los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son IRRENUNCIABLE, toda estipulación es contraria es NULA; **4)** Existe vasta jurisprudencia sobre el particular, quedando el empleador en la obligación de cautelar los derecho del



## Resolución Directoral Regional

Nº 0465 -2020-GRSM/DRE

administrado y no transgredirlo como ocurre en el presente caso, de ahí que solicita que su reclamo sea amparado por ser de puro derecho;



Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede observar que mediante Resolución Directoral N° 000139-2004, de fecha 23 de febrero de 2004, se resolvió otorgar a favor del recurrente el pago del Subsidio por Luto y Gastos Sepelio, equivalente a cuatro (04) remuneraciones totales permanentes, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don Eduardo Ruiz Nesiosup, en la suma total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 80/100 NUEVOS SOLES (S/ 382.80)**; monto que el recurrente pretende cuestionar mediante su solicitud de reintegro, por no encontrarla conforme a Ley. Sin embargo, se advierte que el administrado, pese al agravio que alega, no ejerció oportunamente su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que establece en su artículo 120° inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Quedando el acto firme, conforme lo establecido en el artículo 222 del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;***

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);**

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley.** De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; **por lo tanto, el reintegro que solicita el recurrente deriva de un acto firme, con carácter de cosa decidida, por lo que lo petitionado no puede ser amparado;** deviniendo el recurso de apelación interpuesto **INFUNDADO;** dándose por agotada la vía administrativa;



# Resolución Directoral Regional

## N° 0465 -2020-GRSM/DRE

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **EDINSON RUIZ NESIOSUP**, identificado con DNI N° 00970211, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 1842-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, que declara Improcedente su solicitud de regularizar el pago en la continua de la bonificación de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don **EDUARDO RUIZ ARÉVALO**, acaecido el 31 de diciembre de 2003; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



Gobierno Regional de San Martín  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOV/DRESM  
HKPA/AJ  
ADS  
31/01/2020



Gobierno Regional de San Martín  
Dirección Regional de Educación  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 27 FEB 2020  
*Lindaura Arista Valdivia*  
Lindaura Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.I. 1000817090